

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, once de mayo del año dos mil veintidós.

Se dirige al Despacho MARIA LUCERO PEREZ BERNAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra MARIA DUFAY RUIZ, con fundamento en letra de cambio suscrita el 02 de enero del 2021 y con fecha de vencimiento del 02 de febrero del 2021.

Estudiada la demanda se puede observar que no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser una obligación clara, expresa y exigible, pues a pesar que dentro del texto de la demanda se señala que la señora MARÍA DUFAY RUIZ suscribió el título valor, obligándose a cancelar una suma de dinero a favor de la señora MARÍA LUCERO PEREZ, pero examinada la letra de cambio aportada se observa claramente que se indica que la deudora corresponde a la señora PEREZ a favor de la señora RUIZ, situación contraria a la afirmada dentro del libelo demandatorio, siendo es en el texto del endoso donde se plasma que la deudora corresponde a la demandada, situación que rompe con el principio de literalidad contenido en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual consagra “que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**,” implicando que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, es decir que la literalidad corresponde es al derecho contenido en la letra de cambio, siendo por consiguiente válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: «De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que

la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan. Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

En este caso a pesar que el título valor contiene una obligación clara de pagar una suma de dinero, expresa porque la orden esta dada al suscriptor para el pago de un suma de dinero debidamente determinada, con fecha de cumplimiento de la obligación vencida, pero que frente a la demandada no presta merito ejecutivo al no ser ella quien figura como la obligada, sino que según el título valor la obligación esta a su favor, por lo tanto no esta en su cabeza de obligación de pagar o cumplir con las obligación en el título valor contenida, lo cual enerva de la letra de cambio su posibilidad de servir como sustento valido para solicitar se libre un mandamiento ejecutivo contra la persona demandada; situación que nos llevan a concluir que no se cumplen con las previsiones legales para librar mandamiento de pago, pues el derecho en el título valor incorporado no puede ser cambiado o modificado unilateralmente por una de las partes mediante un texto plasmado dentro del acto del ENDOSO, como acontece en este caso, donde la señora MARÍA LUCERO PEREZ, que figura como deudora, en el endoso hecho al profesional del derecho unilateralmente indica que la deudora corresponde a la persona que figura como acreedora, pretendiendo que contra ella se libre mandamiento de pago a su favor, contraviniendo claramente el principio de literalidad, como se ha mencionado.

Sumado a lo anterior se tiene que la lera de cambio presenta unos repisados en la suma adeudada, tanto en la parte en números como en la parte del valor en letras, que pone en tela de juicio el valor adeudado.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de librar dicho mandamiento ejecutivo solicitado, y se ordenará el archivo de las diligencias y sin lugar a ordenarse la devolución a la parte demandante los anexos de la demanda, dado que fue presentada virtualmente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARÍA DUFAY RUIZ, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido en su contra por MARÍA LUCERO PEREZ BERNAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en letra de cambio suscrita el 02 de enero del 2021 y con fecha de vencimiento del 02 de febrero del 2021, por lo disertado.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar devolverle a la parte demandante los anexos de la demanda, por lo indicado.

TERCERO. En firme este auto se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

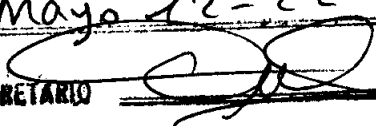
CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor GABINO GONZÁLEZ, en nombre y representación de MARÍA LUCERO PEREZ BERNAL, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

Mayo 12-22

SECRETARIO